



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 1

FRE 3580/2024

ASOCIACION BANCARIA-SECCIONAL RESISTENCIA c/ ESTADO NACIONAL Y/O PODER EJECUTIVO NACIONAL s/MEDIDA CAUTELAR

Resistencia, agosto de 2024.- hc

Y VISTOS:

Estos Autos caratulados “ASOCIACION BANCARIA-SECCIONAL RESISTENCIA c/ ESTADO NACIONAL Y/O PODER EJECUTIVO NACIONAL s /MEDIDA CAUTELAR”, Expte. N° 3580/2024.

Y CONSIDERANDO:

I.- La Asociación Bancaria, seccional Resistencia, a través de su Secretario Adjunto, Sr. Rubén Belmar Ruffino, con patrocinio letrado, interpuso acción de amparo colectivo individualizando a la clase que lo integra como el conjunto de empleados bancarios de la Provincia del Chaco.

En dicha acción se solicita la declaración de nulidad de la Ley 27.743 y del Decreto 625/2024 que la reglamenta o, en su defecto, la inconstitucionalidad del Capítulo V de la Ley 27.743, en relación a la clase representada.

Conjuntamente, peticionan Medida Cautelar con el objeto de que se ordene la suspensión de los efectos del Capítulo V de la ley 27.743 respecto de los/as trabajadores/as bancarios/as de la Provincia del Chaco; y que se retrotraigan los efectos cumplidos desde el momento de su sanción si es que hubiere tenido principio de ejecución respecto de ese universo; todo ello hasta tanto se dicte sentencia en el proceso principal.

En relación a la acción principal, argumenta interponer la acción de amparo colectiva con una función preventiva del daño, aunque considera que esta ya está en parte consumado, pero que amenaza con incrementarse y agravarse notablemente; el cual es de imposible subsanación ulterior si no se atiende esta tutela urgente, y reside en el gravamen tributario que se habrá de imponer sobre los salarios sin que exista una ley en sentido formal y material que cumpla con el ineludible requisito constitucional de la reserva de ley. Asimismo, señala que no se trata de una mera cuestión tributaria ni simplemente patrimonial pues impacta directamente en las condiciones de vida de los trabajadores.

Seguidamente justifica la legitimación procesal para actuar, describiendo la organización de la entidad sindical accionante, así como las disposiciones estatutarias que lo justifican y basa la legitimación sustancial en las disposiciones del art. 43 de la Constitución Nacional y en las disposiciones del art 31, inc. a de la Ley 23.551.

Señala que no persigue ninguna reparación de carácter individual, sino el cese de los efectos emanados de una reglamentación que es impugnada por violentar los derechos fundamentales titularizados por los sujetos que componen la clase representada, a lo que agrega que existen derechos colectivos propios de la asociación sindical que también acusa de ser violentados por la misma norma impugnada y que describe en la afectación de su



competencia para negociar colectivamente con la patronal y la violación de esos acuerdos que, sostiene, tienen jerarquía de ley una vez homologados.

Manifiesta que inicia la acción de amparo colectivo como consecuencia del reciente dictado de la Ley N° 27.743 denominada como “Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes” y su decreto reglamentario N° 625/24, los que han provocado una modificación normativa que, aduce, produce un perjuicio en los salarios de los trabajadores comprendidos en la protección sindical que brinda la Asociación Bancaria Seccional Resistencia. Que el agravio cierto al que alude surge de la inminente aplicación de la ley mencionada, que restablece la categoría cuarta del referido gravamen, que había sido eliminado por Ley 27.725 en el mes de octubre del año 2023, oportunidad en que se decidió la eliminación del impuesto a las ganancias sobre los salarios considerados remuneraciones no alcanzadas por el impuesto y la elevación del mínimo no imponible del impuesto en trato; es decir, se determinó la suma por debajo de la cual los salarios no serían objeto del tributo, estableciendo el piso en la cantidad de pesos \$1.770.000 mensuales o 15 salarios mínimos vitales y móviles -SMVM- Que la Ley N° 27.725 estableció un impuesto cedular al que denominó “mayores ingresos” e implicó la eliminación de forma definitiva (a partir de enero del 2024) de la cuarta categoría del impuesto a las ganancias, redundando en un beneficio para un número aproximado a los ochocientos mil trabajadores.

Que la norma ahora cuestionada, a través de su art. 72 revive aquello que denomina “Ganancias de la cuarta categoría. Impuesto a los Ingresos Personales. Trabajo en relación de dependencia y otros”. Que el art. 81 dispone los rubros que alcanzan el nuevo impuesto y las escalas del tributo. Razona luego sobre el impacto de las disposiciones, y en particular sobre la ampliación de la base, incluyendo rubros antes exentos, que considera imprescindibles para los trabajadores.

Relata posteriormente lo que indica como vicio en el procedimiento de formación de la ley, indicando que la Ley 27.743 incluye en su regulación títulos que han sido rechazados totalmente por el Senado de la Nación, en su intervención como cámara revisora del proyecto inicialmente aprobado por la Cámara de Diputados. Que el vicio de procedimiento alcanza al Título V y que deriva en la inexistencia de la ley tributaria que es una garantía fundamental que emerge del art. 17 de la Constitución Nacional y que configura uno de los principios más elementales, fundacionales y absolutos del constitucionalismo: el principio de legalidad tributaria.

Indica que la Cámara de Diputados tiene, en materia tributaria, el privilegio de iniciativa (conf. art. 52), mas necesita igualmente de la conformidad del Senado de la Nación para aprobar esa iniciativa (conf. arts. 77 a 84 CN).

Luego de caracterizar a la ley cuestionada como una de las denominadas “leyes ómnibus” y describir sus características, indica que en el caso se violentaría el art 81 de la Constitución Nacional, que indica que “ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año”





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 1

En función de todo ello solicita se declare la nulidad de la ley 27.743 por violación de las reglas previstas en el art. 81 de la Constitución Nacional, derivando de ello la violación del principio de legalidad tributaria por ausencia de ley en sentido formal.

Seguidamente cuestiona las normas atacadas, argumentando que tienen un carácter eminentemente regresivo por empeorar la situación salarial que los empleados bancarios habían alcanzado con la anterior Ley 27.725, sin que exista un fundamento razonable para ello. Que el móvil de la Ley 27.743 no es otro que el de mejorar la recaudación del Estado a costa de los derechos adquiridos por los particulares y que ello redundaría en una motivación que encuentra fuerte repudio en las normas supremas y la jurisprudencia de nuestro país.

Que la regresividad del impuesto deriva, no solo del restablecimiento del impuesto 10 meses después de eliminado, sino que además se amplían los límites del gravamen, pues ahora también serán objeto del impuesto a las ganancias una serie de conceptos que antes se encontraban exentos, que detalla: “el sueldo anual complementario (SAC) y toda otra suma de dinero percibida por el empleado/a sin importar si goza -o no- de carácter remuneratorio, tales como los “gastos de representación, viáticos, viandas, movilidad, bonificación especial, protocolo, riesgo profesional, coeficiente técnico, dedicación especial o funcional, responsabilidad jerárquica o funcional, desarraigo, bono por productividad, horas extras o por cualquier otro concepto, cualquiera fuera la denominación asignada o que se le asigne.”, entre otros, conforme el art. 81 en crisis”.

Agrega a ello que la norma establece una base inferior al mínimo no imponible la vigente al momento de la eliminación del mismo impuesto, lo que afecta la intangibilidad del salario de los trabajadores.

Denuncia también que el impuesto en la forma en que fue reinstalado produce una notoria confiscatoriedad sobre los salarios de los trabajadores, en tanto que detrae del patrimonio de los sujetos alcanzados una proporción que excede toda razonabilidad y los coloca en una posición de mayor vulnerabilidad, impidiendo su acceso a una vida digna y aumentando la desigualdad social, índice particularmente preocupante en nuestro País.

Cuestiona también que la Ley 27.743 es igualmente descalificable por consagrar privilegios a favor de determinado grupo de trabajadores sin fundamentos razonables, violentando el mandato del art. 16, que establece que todos los habitantes de la Nación son iguales ante la ley e iguales ante las cargas públicas. En este sentido, señala que la liberación de los trabajadores petroleros del pago de ganancias no encuentra razonabilidad para justificar el trato desigual con el resto de los trabajadores, en tanto los trabajadores de pozo están en igualdad de condiciones que el resto de los trabajadores de la Argentina.

Expresa que no existe en la Ley 27.743 un ajuste razonable sobre una situación de hecho, ni un grupo vulnerable especialmente protegido

Analizando particularmente la procedencia de la medida cautelar, sostiene que existe verosimilitud del derecho en los argumentos que se detallaron precedentemente y que al efecto resume.



En cuanto al peligro en la demora, señala que en el caso hay peligro en la demora cuando el acto dañoso denunciado está preparado para comenzar a regir a partir del mes en curso, con el agravamiento progresivo de su ampliación a los meses próximos.

II.- Puesta a estudio de la presente causa corresponde señalar que en el caso no se requiere el informe previo previsto por el art. 4 de la Ley 26.854, en función de tratarse de una cautelar en resguardo de un derecho de naturaleza alimentaria.

En efecto más allá de que se peticiona suspensión de los efectos del Capítulo V de la ley 27.743 respecto de los trabajadores bancarios de la Provincia del Chaco, en cuanto restablece la cuarta categoría del impuesto a las ganancias, lo cierto es que se debe dar primacía aquí al hecho de que ese impuesto se calcula sobre los ingresos que los trabajadores perciben por como remuneración por su labor.

Fortalece esta conclusión el hecho público y notorio del fuerte impacto que el impuesto aquí cuestionado tiene sobre los ingresos de los trabajadores en relación de dependencia, y que se extiende a sus condiciones de vida. Dicho esto sin que implique adelantar opinión sobre la cuestión de fondo en tanto, habiéndose cuestionado entre otros aspectos el carácter confiscatorio del impuesto, ello deberá ser tratado en su momento procesal y con las probanzas que lo pudieran acreditar o que permitan descartar dicho extremo. Mas lo que es innegable es que la aplicación del impuesto a las ganancias sobre los haberes de los trabajadores sí se produce una afectación a esos ingresos que justifican sobradamente dar preferencia al carácter alimentario de la cuestión obviando el requerimiento del informe previsto en la norma mencionada, en función de la especial protección constitucional de los derechos de aquellos, el principio pro homine y los principios de la legislación y tratados internacionales protectorios.

III.- Dicho ello, debo señalar que las previsiones del art. 2, inc. 2 de la Ley 26.853, en las cuales considero incluida la presente, eximen a esta magistrada de requerir el informe previo, pero no establece exención para las restantes previsiones de los casos de medidas cautelares en que el Estado Nacional es parte, cuyo régimen debe ser tenido en cuenta.

La medida solicitada debe ser encuadrada como medida cautelar de no innovar, en tanto se pretende mantener el statu quo vigente al momento de su interposición.

Se pretende, sin embargo, suspender los efectos de una ley dictada por el Congreso de la Nación, cuestionándose el mecanismo seguido por este Poder del Estado para su dictado.

En este sentido, es pertinente tener en cuenta que conforme reiterada e inveterada jurisprudencia los magistrados no están obligados a seguir y examinar exhaustivamente todas las argumentaciones de las partes, sino sólo aquellas que resultan conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 327:525; 311:2135; 297:222; entre muchos otros).

Corresponde aclarar antes de abocarme a la resolución de la cautelar que el actor ha identificado inicialmente el apartado atacado de la norma como Capítulo V,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 1

mas del desarrollo de su exposición surge claramente que lo que está en tela de juicio es el Título V de la Ley 27.743, lo que así se considerará.

Analizados los argumentos expuestos, es necesario señalar que las alegaciones vertidas en relación a la inconstitucionalidad de la norma cuestionada exceden la limitada naturaleza de las medidas cautelares. En función de ello, en tanto se cuestiona el mecanismo seguido por ese Poder del Estado para la formación de la ley, aludiendo a una supuesta violación de las disposiciones contenidas en el art. 81 de la Constitución Nacional, las manifestaciones vertidas en ese sentido, no serán consideradas en esta resolución.

IV.- De acuerdo a las disposiciones del art. 15 de la Ley 26.854, para la procedencia de las medidas cautelares de este tipo resulta necesaria la acreditación de la verosimilitud del derecho y de la ilegitimidad de la conducta atribuida al Estado, que la conducta tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles y la no afectación de un interés público.

Ahora bien, aún superando ese aspecto del planteamiento, considero que el derecho esgrimido resulta verosímil en orden al dictado de la medida, en tanto del análisis de las disposiciones cuestionadas surge que se produce un severo agravamiento de las condiciones en que los trabajadores se encuentran respecto del impuesto.

Cabe señalar que, como señalé anteriormente, la cuestión en análisis excede, en principio, el tema impositivo, en tanto se afecta directamente el salario de los trabajadores, sobre el que se calcula el cuestionado impuesto.

Desde esa perspectiva, rigen sobre el asunto en análisis principios que gozan de garantía constitucional, que protegen al trabajador, a fin de que el mismo alcance su mejor “bienestar”, esto es, remover o corregir desigualdades o menoscabo a sus derechos, sirviendo tales principios como medio interpretativo y de aplicación en el vínculo con el empleador más poderoso, en el caso particular, el Estado.

En ese orden de ideas, en primer lugar, no puedo dejar de considerar las normativas internacionales que protegen los derechos de los trabajadores, como por ejemplo: la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH, Pacto de San José), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), destacando por un lado, que todos estos instrumentos fueron ratificados por nuestro país, tornándolos obligatorios en su cumplimiento y, por otro, conforman el bloque constitucional conforme lo receptado en el art. 75 inc. 22.

Asimismo, nuestra Ley Máxima establece en su art. 14 que: “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea...”.



El principio de progresividad o de no regresividad alegado por la actora se vería liminarmente afectado en la presente en función de tales circunstancias, que resultarían perjudiciales para el conjunto de los trabajadores que integran el colectivo individualizado por la actora.

En tal sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "...la evolución progresiva de la tutela jurídica del trabajador en materia de salarios se inserta, en lo inmediato, en un proceso más comprensivo, concerniente a todos y cada uno de los aspectos del contrato o relación de trabajo, lo cual ha tenido, entre sus propósitos fundamentales, la protección de la dignidad de la persona humana en el vínculo laboral subordinado. Y, mediatamente, en el desarrollo de la protección y realización de los derechos humanos en general ("Pérez, Aníbal el Disco S.A.", cit., p. 2054).

Atendiendo a lo expuesto, y teniendo en consideración los tratados internacionales que forman parte del bloque constitucional, que fueran enunciados supra, también cobra relevancia para el caso en examine, el Principio de Progresividad, establecido en el art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En efecto, en tales instrumentos se establece que los Estados Partes asumen un deber positivo, esto implica la obligación de los Estados en realizar todas las acciones y decisiones con la finalidad de garantizar a los individuos el libre ejercicio y disfrute de los derechos consagrados en estos acuerdos internacionales, removiendo todos los obstáculos que pudieran existir para cumplir con tal cometido.

Por lo tanto, este principio estipula que la obligación arrogada por los Estados Partes es ampliatoria de derechos, no supresión o reducción de los vigentes, ya que contradeciría claramente el espíritu que inspiran estas normativas supranacionales.

Este principio, en la plena efectividad de los derechos humanos, sumado al principio pro homine determinan que el juzgador deba adoptar la decisión que proteja en mayor medida a la persona humana; y esta pauta se impone aun con mayor intensidad, cuando su aplicación no entrañe colisión alguna del derecho humano así interpretado, con otros valores, principios, atribuciones o derechos constitucionales.

En el caso de autos, la situación denunciada y que surge liminarmente del mismo texto de la norma en cuestión, se relaciona con el derecho de los trabajadores a obtener remuneraciones dignas por su labor.

En este sentido, el tratamiento del impuesto creado en el Título V de la Ley 27.743 resultaría contrario a esos principios protectorios. En efecto, las disposiciones contenidas en la Ley 27.725, en vigencia en el mes de octubre de 2023, al establecer un mínimo no imponible muy superior (en términos reales) al previsto en las normas ahora cuestionadas, respondía a la situación general de los trabajadores frente a la situación económica del país. De tal manera, la recreación del impuesto en condiciones mucho más gravosas en cuanto al mínimo no imponible y, sobre todos, a la inclusión de todo tipo de ingresos, de conformidad a la reforma introducida por el art. 81 de la Ley 27.743 al art. 82 de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RESISTENCIA 1

la Ley de Impuesto a las Ganancias, funda suficientemente la verosimilitud del derecho esgrimido, teniendo en cuenta que los salarios vienen teniendo una pérdida de valor en esos mismos términos (términos reales), respecto del proceso inflacionario.

Desde ese contexto, considero que se encuentra suficientemente acreditada la verosimilitud del derecho invocado,

Por otra parte, considero que en el caso el interés público se ve afectado en mucha menor medida que los derechos invocados por la accionante en tanto, por un lado, no se trata de la no aplicación del impuesto, sino de continuar con el régimen vigente con anterioridad a la sanción de la Ley 27.743; y por el otro, en caso de que los accionantes resultaran perdidosos en la acción de fondo deberán ingresar el impuesto en la forma consagrada por la norma mencionada, desde la entrada en vigencia de esta.

Así, en tanto este hecho se produce en forma inminente, también se encuentra acreditado el peligro en la demora y la irreparabilidad del perjuicio.

Por todo lo que;

RESUELVO:

1º) **HACER LUGAR** a la medida cautelar peticionada por la Asociación Bancaria, Seccional Resistencia.

2º) **ORDENAR** al Estado Nacional, por conducto del Ministerio de Economía, la suspensión de la aplicación del Título V de la Ley 27.743, y del Decreto 625/2024, en relación al conjunto de los trabajadores bancarios con domicilio de prestación de servicios en la Provincia del Chaco. A tal efecto, una vez prestada la caución en los términos en que se ordenan en el día de la fecha, se libraré notificaré la presente al Ministerio de Economía por oficio que se libraré por sistema DEOX, cuyo proyecto deberá ser presentado por la actora y, una vez firmado, libraré el oficio ordenado con copia del mismo y acompañando al recaudo la presente resolución, la demanda y la documental presentada en autos. De igual manera, se comunicará lo así resuelto a la AFIP y a las entidades bancarias con sucursal en la Provincia del Chaco, haciéndose saber a estas últimas que deberán dar cumplimiento a lo aquí dispuesto respecto del personal con domicilio de prestación de servicios en la Provincia del Chaco. Estos últimos recaudos serán librados directamente por sistema DEOX por los profesionales actuantes, acompañando copia de la resolución.

3º) **HACER SABER** que la presente que la presente Medida tendrá una vigencia de tres (3) meses (art. 5, Ley 26.854) y se renovará a pedido de la actora, sin sustanciación, considerándose para ello el estado de avance de la acción principal Expte N° 3580/2024, caratulado "ASOCIACION BANCARIA-SECCIONAL RESISTENCIA c/ ESTADO NACIONAL Y/O PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ AMPARO COLECTIVO".

4º) Todo previa caución juratoria que deberá prestar la actora mediante escrito que será rubricado frente a alguno o cualquiera de los letrados actuantes, el que luego será



digitalizado y subido al sistema informático, implicando ello una declaración jurada de su contenido (Ac. 31/2020, C.S.J.N.). Cumplido este recaudo, se ordenará la forma de notificación de la cautelar así decretada.

5°) Notifíquese por cédula electrónica a la actora.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Zunilda Niremperger

Jueza Federal

